

EL INFRASCRITO SECRETARIO EJECUTIVO DE LA COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA –CRIE-, POR MEDIO DE LA PRESENTE:

CERTIFICA:

Que tiene a la vista el acta número cincuenta y siete, levantada en la ciudad de Guatemala, República de Guatemala, el día veintiuno de julio de dos mil doce, la cual en su punto “TERCERO” contiene lo tratado por la Junta de Comisionados de CRIE, respecto a la presentación informe de de opinión sobre solicitud de conexión a la línea SIEPAC por parte de Transportadora de Energía de Centroamérica, S. A., y dentro del cual se emitió la siguiente Resolución: “

RESOLUCIÓN No. CRIE-P-11-2012

LA COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA

CONSIDERANDO

I

Que el objeto del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central –Tratado Marco- establecido en el artículo 1 de ese cuerpo legal, es la formación y crecimiento gradual de un Mercado Eléctrico Regional competitivo basado en el trato recíproco y no discriminatorio, que contribuya al desarrollo sostenible de la región dentro de un marco de respeto y protección al medio ambiente. El Tratado Marco también establece en su artículo 5 que la participación de los agentes del mercado se regirá por las reglas contenidas en el mismo Tratado, sus protocolos y reglamentos, el mismo artículo 5 estipula: *“Todos los agentes de los mercados mayoristas nacionales, reconocidos como tales en las legislaciones nacionales y en la medida en que el ordenamiento constitucional de cada Parte lo permita, serán agentes del mercado eléctrico regional y tendrán los derechos y obligaciones que se derivan de tal condición...”* Asimismo, la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica (CRIE) como ente regulador y normativo del Mercado Eléctrico Regional, cuenta dentro de sus facultades con la de regular el funcionamiento del Mercado, emitiendo para el efecto los reglamentos necesarios y resolver sobre autorizaciones que establezca el Tratado, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 23 literales a) y f) del citado Tratado Marco.

II

Que el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional –RMER- fue aprobado mediante Resolución CRIE No. 09-2005, cuya vigencia y aplicación gradual fue ratificada mediante Acuerdo No. CRIE 05/28, emitido por la Junta de Comisionados de CRIE en su Reunión vigésimo octava del 25 y 26 de septiembre del año 2008, específicamente, entre otros, ratifica la vigencia e implementación del numeral 4.5 Procedimientos para el Acceso a la RTR.

III

Que el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional –RMER-, establece en su Libro III, numeral 4.5.2.1 que: *“Los solicitantes que a partir de la vigencia del RMER, requieran conectarse directamente a la RTR, y que hayan obtenido previamente un permiso de conexión para la red nacional, deberán tramitar una Solicitud de Conexión ante la CRIE de acuerdo con lo establecido en el presente Libro. A la Solicitud de Conexión se deberá anexar una constancia del cumplimiento de los requerimientos de conexión emitida por el organismo nacional que establece la regulación de cada país. La aprobación de esta Solicitud es requisito para autorizar la conexión física. La aprobación será realizada por la CRIE con la aceptación previa del Agente Transmisor, el EOR y el OS/OM del respectivo País”,* por su parte el numeral 4.5.2.2 del mismo cuerpo legal dispone: *“El trámite de autorización de la Conexión deberá seguir los procedimientos establecidos en el presente Reglamento, y cumplir con los requisitos de la Regulación Nacional.”*

IV

Con fecha once de abril del año dos mil doce, la Empresa Propietaria de la Red emitió notas dirigidas al ingeniero Giovanni Hernández, en su calidad de Secretario Ejecutivo de la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica (CRIE), en las que comunicaba el estado del proceso de la solicitud de acceso a la capacidad de transporte del Proyecto PET-1-2009, tramitado por TRECSA el 27 de enero y 2 de febrero de 2012, según consta en la providencia de CNEE GJ-Provi2012-374, en la que la Empresa Propietaria de la Red (EPR) ha manifestado, entre otros, que:... *“La EPR no tiene objeción en que se autorice el acceso a la capacidad de transporte solicitado por TRECSA siempre y cuando se cumpla a cabalidad con lo exigido en la Regulación Regional; específicamente lo establecido en el capítulo 4, numeral 4.5, del Libro III del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional (RMER).”*...

V

Que las Gerencias de la CRIE, luego de realizar el análisis técnico y jurídico correspondiente emitieron conjuntamente el *“Informe de Opinión sobre la solicitud de conexión a SIEPAC por parte de la firma ‘Transportadora de Energía de Centro América, Sociedad Anónima (TRECSA)’”,* en el que recomiendan:

1. Desde el punto de vista técnico, legal y de aplicación de lo establecido en el RMER, se concluye que en vista que el Agente Transmisor (TRECSA) no obtuvo aprobación de la Solicitud de acceso a la capacidad de transporte antes del 3 de octubre de 2008, sino que la misma fue aprobada por la regulación nacional el 21 de mayo de 2012, para autorizar la puesta en servicio de la conexión de los proyectos que seccionarán la línea SIEPAC por ST La Vega y ST San Agustín (El Rancho) en Guatemala, en los tramos SIEPAC de 230 kV Aguacapa – Ahuachapán y Guate Norte – Panaluya, el Agente TRECSA deberá dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 4.5 del Libro III del RMER;
2. El Agente TRECSA deberá cumplir con el Sistema de Medición Comercial Regional (SIMECR) conforme a lo establecido en la regulación regional vigente y aplicable;

3. El Agente TRECSA deberá instalar y mantener el equipo necesario para la supervisión, control y las comunicaciones del Sistema Eléctrico Regional (SER), con base a lo establecido en los artículos 3.2, 3.2.4 y 3.2.5 del libro II del RMER, vigentes por medio de la Resolución No. CRIE-09-2005, ratificada su vigencia mediante Acuerdo No. CRIE 05/28, emitido en la Reunión vigésimo octava del 25 y 26 de septiembre del año 2008;

4. Finalmente, con relación al Contrato de Conexión (artículo 4.5.4.1, Libro III del RMER) que se acuerde entre TRECSA y EPR, conforme la legislación de Guatemala, deberá incluirse en éste lo relativo a régimen de propiedad, responsabilidad de la administración, operación y mantenimiento, así como los cargos de conexión correspondientes para recuperar dicha inversión. Así mismo, y con base a lo definido anteriormente, las instalaciones de ST La Vega y San Agustín (El Rancho) y los tramos de conexión desde las bahías correspondientes de estas subestaciones, a la Línea de 230 kV del SIEPAC Aguacapa – Ahuachapán y Guate Norte - Panaluya, no formarán parte de la Línea SIEPAC, ni del Ingreso Autorizado Regional (IAR) que se reconoce a EPR según la regulación regional. Los flujos de energía que utilicen la Línea SIEPAC Aguacapa – Ahuachapán y Guate Norte - Panaluya, pagarán el Cargo por Uso de la transmisión correspondiente, definido a nivel regional.

POR TANTO

Con base en lo considerado, y en uso de las facultades que le confieren los artículos 1, 19, 23 y 34 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, y numeral 4.5 y subsiguientes, del Libro III del RMER,

RESUELVE:

PRIMERO: El Agente TRECSA deberá dar cumplimiento a la Regulación Regional vigente y aplicable, en específico lo establecido en:

- a) Artículo 4.5 Procedimiento para el Acceso a la RTR del Libro III del RMER;
- b) Artículo 3.2 Operación Jerárquica del MER del libro II del RMER;
- c) La norma regional para el Sistema de Medición Comercial Regional (SIMECR), al inicio de su operación comercial.

SEGUNDO: Con relación al Contrato de Conexión a que se refiere el RMER, se verificará que deberá incluirse en éste lo relativo al régimen de propiedad, responsabilidad de la administración, operación y mantenimiento de las instalaciones, así como los cargos de conexión correspondientes para recuperar dicha inversión.

TERCERO: Las instalaciones de ST La Vega y San Agustín (El Rancho) y los tramos de conexión desde las bahías correspondientes de estas subestaciones, a la Línea de 230 kV del SIEPAC Aguacapa – Ahuachapán y Guate Norte - Panaluya, no formarán parte de las instalaciones de la Línea SIEPAC, ni del Ingreso Autorizado Regional (IAR) que se reconoce a EPR según la Regulación Regional. En consecuencia, los flujos de energía que utilicen la Línea SIEPAC Aguacapa –

Ahuachapán y Guate Norte - Panaluya, deberán pagar el Cargo por Uso de la transmisión correspondiente definido a nivel regional. El Regulador y Operador Nacional de Guatemala deberán verificar que en el Contrato de Conexión a que se refiere el RMER, las partes garanticen que el servicio que prestan las ST La Vega y San Agustín (El Rancho) y las conexiones correspondientes a la Línea SIEPAC, cumplen con la seguridad y calidad del servicio.

NOTIFÍQUESE mediante correo electrónico a la EPR, TRECSA y CNEE. **PUBLÍQUESE** la presente resolución en la página Web de la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica.”

Quedando contenida la presente certificación en cuatro hojas, impresas únicamente en el anverso, que numero, sello y firma en la ciudad de Guatemala, a los veinticuatro días del mes de julio de dos mil doce.



GIOVANNI HERNÁNDEZ
SECRETARIO EJECUTIVO



CRIE
Comisión Regional de Interconexión Eléctrica
SECRETARIO EJECUTIVO